



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 909.

Proceso: 76001-40-03-019-2005-00551-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO.
Demandante: PABLO JULIO BENITEZ QUIROGA.
Demandado: NELSON EDUARDO RIAÑO MONTAÑO.
ANA LUCIA VINASCO.

Revisado el proceso de la referencia, al momento de expedir el oficio que ordena el numeral segundo del auto No. 639 del 15 de febrero de 2024, se advierte que por error se ordenó oficiar al JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, siendo lo correcto el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

Ahora bien, el artículo 286 del código general del proceso dispone:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De la normativa se extrae que la corrección será procedente cuando se ha incurrido en un error puramente aritmético, en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, corrección que puede realizarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Bajo ese contexto, se observa que se indicó erradamente el juzgado al cual debe

oficiarse, lo que amerita la correspondiente corrección del numeral segundo del auto No. 639 del 15 de febrero de 2024.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

CORREGIR el numeral segundo del auto No. 639 del 15 de febrero de 2024, proferido dentro de este proceso, el cual en su parte resolutive quedara así:

*“...**SEGUNDO. PREVIO** a resolver la solicitud de cancelación de medida cautelar se, **OFICIA** al **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI** a efectos de que allegue copia de los oficios dirigidos al Juzgado 12 Civil Municipal de Cali, al Juzgado 15 Civil Municipal de Cali, ni al Banco de la república, informándoles que las medidas cautelares decretadas en dicho proceso quedan por cuenta del Juzgado 19 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia...”*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f07aab8606bdfc5f401562ab57afca5889b8071fbaf0ae65b1e1b9b4cb3ab**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 905

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL
BLANCA RUTH CRUZ FLAQUER

El abogado Jairo Góngora Valencia, allegó correo electrónico con anexos, mediante el cual, solicita se designe como secuestre a la señora Gloria Inés Bustos Grisales, quien según manifiesta ha sido la persona que siempre se ha hecho cargo del bien inmueble, al punto de que en el inmueble objeto de la cautela decretada, ocurrió un incendio causándole daños de consideración, siendo ella quien asumió el pago de las reparaciones, e impuesto predial. Además, refiere que entre los herederos no se ha presentado ninguna disputa frente a la tenencia o administración del bien.

Seguidamente el mismo abogado, en atención al requerimiento realizado por este Juzgado, allegó los certificados de tradición de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 370-278295 y 370-335125, documentos en los cuales se puede avizorar que los mimos, no son de propiedad de los causantes.

Por otra parte, el apoderado del solicitante, allegó Certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-138763, en el cual obra en la anotación No. 009 el embargo decretado por este Juzgado, al igual que comprobantes de pago, por concepto de inscripción de documento y certificado de tradición, todos ellos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Posteriormente, el Abogado Rentería Moreno, allega memorial poniendo en conocimiento de esta Unidad Judicial, que la heredera Gloria Inés Bustos Grajales ha puesto en arriendo el inmueble objeto del proceso. Para el efecto allega copia del contrato de arrendamiento y recibo por concepto de canon de arrendamiento.

Finalmente, el apoderado de la parte solicitante, a través de memorial solicita que se fije fecha y hora para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos, para dar continuidad a las etapas procesales que permitan avanzar con celeridad el presente asunto.

Al respecto, frente a la solicitud de designación de la heredera Gloria Inés Bustos Grisales, como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-138763, debe indicar esta Juzgadora que la misma será negada, puesto que, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 48 del Código General del Proceso, la designación de secuestre se hará por el Juez de la Lista Oficial de Auxiliares de la Justicia. Por lo tanto, dicha solicitud no es procedente.

En cuanto a los documentos aportados por los abogados, Jesús Javier Renteria Moreno y Jairo Gongora Valencia, serán agregados al expediente digital para que obren y consten en el mismo. En consecuencia, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 3163 de 23 de agosto de 2023, por parte del abogado Jairo Gongora Valencia y se Ordenará comisionar a los Jueces Civiles Municipales De Cali Para El Conocimiento De Despachos Comisorios – Reparto, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la medida cautelar decretada.

Frente a la solicitud de fijar fecha de audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos, ha de advertir esta Operadora que la misma será negada, puesto que de la revisión del expediente digital, se observa que con la demanda se indica que el señor Bernardo Bustos Grisales, heredero del causante Bernardo Bustos Bernal, ha fallecido y que no dejó descendencia, ni cónyuge supérstite. Por lo tanto, esta Juzgadora ha de requerir a todos los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirvan informar bajo gravedad de juramento, si el señor Bernardo Bustos Grisales ha fallecido, debiendo aportar el registro civil de defunción que acredite dicha afirmación. Igualmente, deberán informar si del señor Bernardo Bustos Grisales existen herederos, en caso afirmativo, deberán informar los nombres y direcciones para ordenar su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DENEGAR la solicitud de designación de la heredera Gloria Inés Bustos Grisales, como secuestre del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-138763.

2.- **AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los documentos aportados por los abogados, Jesús Javier Rentería Moreno y Jairo Góngora Valencia.

3.- **TÉNGASE** por cumplido el requerimiento realizado por este Juzgado mediante Auto No. 3163 de 23 de agosto de 2023, por parte del abogado Jairo Góngora Valencia.

4.- **COMISIONAR** a los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE CALI PARA EL CONOCIMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO**, para que lleven a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-138763** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad en un cien por ciento (100%) del causante Bernardo Bustos Bernal, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No.2.411.882.

5.- **DENEGAR** la solicitud de fijar fecha de audiencia para la diligencia de inventarios y avalúos.

6.- **REQUERIR** a todos los herederos reconocidos dentro del proceso de la referencia, a través de sus apoderados judiciales, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirvan informar bajo gravedad de juramento, si el señor Bernardo Bustos Grisales ha fallecido, debiendo aportar el Registro Civil De Defunción que acredite dicha afirmación. Igualmente, deberán informar si del señor Bernardo Bustos Grisales existen herederos, en caso afirmativo, deberán informar los nombres y direcciones para ordenar su notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9585609bb2941229583f26f735fb139ac1dc2ae05e7c76fb685a303253566d5**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 913

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00634-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA CLARET RODRIGUEZ ACOSTA
DEMANDADO: JORGE ANDRES QUINAYAS OROZCO

Mediante OFICIO No. 1072 de diciembre 18 del año pasado, el Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, solicitó embargo de remanentes para este proceso, en consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

AGREGAR a los autos para que conste el anterior OFICIO No. 1072 de diciembre 18 del año pasado, del Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, así mismo acúcese recibo de éste informándoles que SURTE los efectos legales, por ser el primero que se allega en tal sentido para el demandado **JORGE ANDRES QUINAYAS OROZCO**.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925eaaa35d2ff0d29be1e67b20c4ec3cb8b82c61cc7e99720bc25346a86d2058**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 904.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00811-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: LUIS CARLOS MURIEL GALLEGO

En virtud del memorial allegado el 26 de enero de 2024, mediante el cual la Dra. ANGELICA MAZO CASTAÑO allega renuncia al poder otorgado por la sociedad demandante BANCO CREDIFINANCIERA S.A., una vez se verifica la misma se observa que reúne los requisitos de ley del inciso 4 del art. 76 C. G. del P, por consiguiente, se despachará favorablemente.

Aunado a lo anterior, y como quiera que la parte ejecutante otorga poder al profesional del derecho JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ, el cual una vez se verifica se evidencia que cumple con las formalidades del artículo 75 y 76 del CGP, se despachará favorablemente.

Finalmente, en escrito del 26 de febrero de 2024, dan cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 020 del 12 de enero de 2024, allegando el certificado de registro mercantil del establecimiento de comercio denominado LAVADORAS MURIEL, con el fin de constatar que el demandado ostenta la calidad de propietario del mismo, y proceder con la solicitud de embargo y secuestro del mismo.

En virtud de lo anterior, se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza de la ejecutada, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 1 del artículo 593 ibidem, pero limitándolas de conformidad con los parámetros normativos.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia que hace la Dr. ANGELICA MAZO CASTAÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.683.493 de Cali, con Tarjeta Profesional No. 368.912 del C. S. de la J, al poder conferido por BANCO CREDIFINANCIERA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al profesional del derecho JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ identificado con CC 70.579.766 y T.P. 246.738 del CSJ, para que represente los intereses de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., conforme al poder otorgado.

TERCERO: REMITASE link del expediente al apoderado judicial de la parte actora, por la secretaria del despacho.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO en bloque del establecimiento de comercio denominado **LAVADORAS MURIEL** identificada con Matrícula Mercantil No. **998478**.

Parágrafo único: Por secretaría, COMUNICAR lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CAMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a las ejecutadas, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5001f078ebfbedda7850ef2ff21ae580426c9a9add4ec18c203047d52847dd48**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 916

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO Y OTRO

Pasa a despacho el presente expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, se avizora que la parte demandante allegó el estado de cuenta del crédito No. 824141002879 y el 824141002216, en razón al requerimiento realizado por esta Juzgadora mediante Auto No. 458 de 6 de febrero de 2024. Razón por la cual, esta Unidad Judicial ha de tener por cumplido el requerimiento realizado mediante Auto No. 458 de 6 de febrero de 2024, por parte de la parte activa de la Litis; y agregará al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los estados de cuenta aportados.

Finalmente, fue recibido por parte del apoderado de la parte demandante, correo electrónico contentivo de memorial, en el cual, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día 12 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., en razón de que “la Doctora YUDY SALETH RANGEL PABÓN, Líder de Cartera Jurídica de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, quién tiene facultades expresas para surtir la etapa de conciliación dentro del proceso, no puede asistir para la fecha señalada debido que se encuentra en periodo de vacaciones conforme a su contrato de trabajo que tiene con la entidad.”.

Así las cosas, y por ser procedente, esta Operadora Judicial ha de aplazar la audiencia programada para el día 12 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., y en consecuencia, se fijará para el día martes 30 de abril de 2024 a las 9:30 a.m. la realización de la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- TÉNGASE** tener por cumplido el requerimiento realizado mediante Auto No. 458 de 6 de febrero de 2024, por parte de la parte activa de la Litis.
- 2.- AGREGAR** al expediente digital para que obren y consten en el mismo, los estados de cuenta aportados por la parte actora.
- 3.- APLAZAR** la audiencia programada para el día martes 12 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
- 4.- FIJAR NUEVA FECHA** para el día martes **30** de **abril** de dos mil veinticuatro **2024** a las **9:30 a.m.**, la realización de la Audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.
- 5.- NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/147>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d432da8c347c915f80b1b376246e7f32a4e864329be14a8bb4b83e151239e1c6**
Documento generado en 04/03/2024 05:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 910

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00458-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD
DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandados: HERNAN FELIPE AGUDELO BOLAÑOS
SANDRA MILENA BERNAL GÓMEZ

Fue recibido por correo electrónico memorial con anexos, mediante el cual, el Dr. Tulio Orjuela Pinilla, presenta renuncia al poder conferido por la parte actora. Para el efecto, aporta comunicación y constancia de envío de la renuncia a SCOTIABANK COLPATRIA S.A.; En ese orden de ideas, como dicha manifestación se ajusta a lo normado por el artículo 76 del Código General del Proceso, esta Operadora Judicial aceptara dicha renuncia.

Igualmente, el Dr. Orjuela Pinilla remitió vía email, memorial con anexos, correspondientes a la notificación personal de la parte pasiva de la Litis, realizada a sus correos electrónicos, con su correspondiente acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa Domina Entrega Total S.A.S.; Por lo tanto, se ordenará que sean agregados para que obren y consten en el mismo el memorial contentivo de la notificación personal de los demandados.

Seguidamente, fue recibida contestación de la demanda por parte del Dr. Wilson Borrero Meléndez, quien funge como apoderado de los demandados, los cuales, previamente a la recepción de la contestación ya se encontraban notificados personalmente conforme a la Ley 2213 de 2022. Igualmente, se observa que en la contestación se indica “me permito presentar la debida contestación de la demanda, las excepciones de mérito y acción de nulidad..”. Sin embargo, con la contestación no fue aportado escrito de nulidad alguno. Por lo tanto, hecha esta salvedad, la Suscrita Operadora Judicial ha de agregar al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demandad y sus anexos, reconocerá personería adjetiva al apoderado de los demandados, y correra traslado de la excepción de mérito propuesta.

Posteriormente, fue allegado memorial poder en favor de la sociedad POSADA ASESORES SAS, conferido por la parte activa de la Litis, para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. Razón por la cual, como dicho poder se ajusta a lo normado por el artículo 75 C.G.P., esta Unidad Judicial ha de reconocer la personería adjetiva correspondiente.

Finalmente, el señor Juan Carlos Olave Verney, Representante legal de CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S., allega por correo electrónico, memorial informando que el día 26 de febrero de 2024, se llevó a cabo la diligencia de Secuestro por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Cali, sobre el inmueble de propiedad del demandado, el cual se encuentra habitado por el mismo, y quien manifiesta que está realizando gestiones para generar el pago total de la obligación o en su defecto realizar el pago de las cuotas en mora. Para el efecto, allega acta de diligencia de secuestro y fotos.

Así las cosas, se ordenará que sea agregado al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial y sus anexos allegados por el Secuestre designado dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ACÉPTESE la renuncia que hace el Dr. Tulio Orjuela Pinilla, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.511.589 y Tarjeta Profesional No. 95618 del Consejo Superior de la Judicatura, al poder conferido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

2.- AGREGAR al expediente digital para que obren y consten en el mismo, el memorial contentivo de la notificación personal de los demandados, allegado por el Dr. Tulio Orjuela Pinilla.

3.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, la contestación de la demandad y sus anexos, presentada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. WILSON BORRERO MELENDEZ, identificado con C.C. No. 16.692.806 y con T.P. No. 77341 del C. S. de la J. como apoderado de los demandados Hernán Felipe Agudelo Bolaños y

Sandra Milena Bernal Gómez, en los términos y para los fines del memorial poder otorgado.

5.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los demandados Hernán Felipe Agudelo Bolaños y Sandra Milena Bernal Gómez.

6.- CORRER traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer. [24ContestacionDemanda.pdf](#)

7.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad POSADA ASESORES S.A.S. identificada con Nit 901.206.156 - 4, para que por intermedio de la abogada ILSE POSADA GORDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.620.843 y T.P. No. 86.090 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

8.- AGREGAR al expediente digital para que obre y conste en el mismo, el memorial y sus anexos allegados por el Secuestre designado dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f243ca70b10eefb994cdf5ea51658a8e9d9674f0947694067a29f4e145a390**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 926

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: ITAU COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA
RADICACION: 76001-40-03-019-2024-00039-00.

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por ITAU COLOMBIA S.A en contra de JENNIFER ALEXANDRA CHAVEZ CORDOBA corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante conducta concluyente del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 12 de febrero de 2024, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No. 226 del 24 de enero del 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
5. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
6. **FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **4.785.492,7** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a371e5dff7683ca94b451a888045140614942e977e5e8851368c6920d933fb**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 923

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES TORRES MORENO
DEMANDADO: ANA MARIA GARZON GIL, LUIS EDUARDO BEDOYA Y
RECOVEREN AND RECYCLED – RE & RE S.A.S.
RADICACION: 76001-40-03-019 –2024-00135- 00

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 725 del 21 de febrero del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

3.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4000166fa70c65c0fd273afcc9649ce0438871a778d29e268ad52ed5299289f**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 906.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00180-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: MILTON FABIAN CHARRY CARVAJAL.

Una vez se verifica que la parte demandante presentó la subsanación en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

En virtud a las potestades que otorga el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P. y como quiera que en el numeral 5 de las pretensiones solicita intereses de plazo por la suma de \$3.849.370.91, siendo lo correcto la suma de \$3.849.670.91, por consiguiente, el juzgado la adecuara conforme a las facultades otorgadas en la normatividad antes descrita.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MILTON FABIAN CHARRY CARVAJAL**, por las

siguientes sumas:

a) TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$34.820.062) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 407419260145 contenida en el pagare No. **15661920**.

b) TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.627.389) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la obligación No. 407419260145 liquidados desde el 20 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 04 de enero del 2024.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **05 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **a)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

d) VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON CATORCE CENTAVOS M/CTE (\$28.797.368,14) M/Cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare No. **5955923127**.

e) TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$3.849.670,91) M/Cte., por concepto de INTERES DE PLAZO de la obligación No. 5955923127 liquidados desde el 23 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento del pagaré esto es 04 de enero de 2024.

f) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **05 DE ENERO DE 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal **d)** los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **MILTON FABIAN CHARRY CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **94.446.915** en la empresa **COMPANIA SEGUROS BOLIVAR S.A.** Límitese la medida a la suma de **\$ 142.188.980,1 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00180-00.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO AV-VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO**

FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO CORPBANCA O ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO, BANCOOMEVA, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00180-00.

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 142.188.980,1 Mcte.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2424a9880061b4c2b4b3139be276f467d47f5b1f6edcde53134bc257219e6b6**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 907.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00183-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: SERCOFUN LTDA.
Demandado: CAROLINA YUSTI BECERRA.
MARGARETH SALAZAR CASTRILLON.

Una vez revisadas las actuaciones, se observa que la parte demandante no procedió a subsanar los yerros indicados en auto anterior, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazara la demanda.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriado el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 035 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b332700f29440b7653a00af22655dd7fe02dea09c910d6525f09d0e1c7d04818**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 922

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00197-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
Garante: KAREN LIZETH CARDONA PINO

Vencido el término otorgado para subsanar la demanda en la forma indicada en el auto 755 del 22 de febrero del 2024, la parte actora guardó silencio, por lo tanto, el despacho en virtud con lo preceptuado en los artículos 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR** el presente trámite de aprehensión y entrega, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- SIN LUGAR** a ordenar desglose y devolución de los documentos presentados con la demanda por cuanto fueron aportados en formato digital conforme el decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.
- 3.- ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 05 DE MARZO DE 2024

En Estado No. 035 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7a3199ebc8613d953097734c77e95c0b5158c778a92e2322912b0bc64f696b3**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 911.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00212-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: ITAÚ COLOMBIA S.A.
Demandado: ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en el numeral 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Por otra parte, ha solicitado como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 370-448256, 370-407946 y 370-284843 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a las cuales el despacho se abstendrá de decretar y requerirá a la parte actora, para que aporte los certificados de tradición de los citados inmuebles, a efectos de acreditar que el demandado ostenta la calidad de propietario de los mismos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **ITAÚ COLOMBIA S.A.** en contra de **ADRIANA ELIZABETH RUEDA GARCIA**, por las siguientes sumas:

a) **CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$132.285.272) M/Cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 009005560837.

b) **TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.389.876) M/Cte.**, por concepto de INTERES DE PLAZO de la obligación No. 009005560837 liquidados desde el 13 de octubre de 2022 hasta el 23 de enero de 2024.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir de **LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: La ejecutada deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO A.V. VILLAS**

S.A., BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO BBVA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO UNIÓN antes GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., ITAÚ COLOMBIA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO PICHINCHA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCO FALABELLA S.A., a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00212-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 271.350.296 Mcte.**

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de l embargo y secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. 370-448256, 370-407946 y 370-284843 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte actora para que aporte el certificado de tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-448256, 370-407946 y 370-284843 de la Oficina de instrumentos públicos de la ciudad de Cali, a efectos de acreditar que la demandada ostenta la calidad de propietaria de los mismos y proceder a resolver lo concerniente a la medida cautelar deprecada.

OCTAVO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **NARANJO AZCÁRATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit 901.284.388 - 9, para que por intermedio de la abogada **JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.114.028.294 y T.P. N° 289.600 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art 5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167fdc0e1716d5477e23f2a21b6eeee341ca72dc244bb43eb14a7103e977cabf**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 912

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00222-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO W S.A.
Demandados: JHON PAWER GARCIA HIGUITA.

Por reparto correspondió el conocimiento de la presente demanda, instaurada por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra JHON PAWER GARCIA HIGUITA. Revisada la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, esta Unidad Judicial, advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto, como se expone a continuación:

La Competencia Territorial se encuentra reglada por el artículo 28 del Código General del Proceso, para el caso bajo análisis, se transcribe el numeral 5º de dicho artículo que expresa:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual

para efectos judiciales se tendrá por no escrita...” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, una vez revisado el titulo valor allegado como base de recaudo estipula en la carta de instrucciones lo siguiente:

CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ No. 20716332
Número de solicitud de crédito: 4490914

Yo (nosotros), el (los) abajo firmante(s), mayor(es) de edad, identificado(s) como aparece al pie de la firma, en adelante el (los) DEUDOR (es), por medio del presente escrito y de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio Colombiano, faculto expresa e irrevocablemente a BANCO W S.A., o a quien en el futuro ostente la calidad de acreedor o tenedor legítimo del pagaré identificado como aparece en la parte superior de este documento, para llenar en cualquier tiempo y sin necesidad de previo aviso, todos los espacios en blanco de dicho documento, de conformidad con las siguientes instrucciones:

1. El espacio antecedido con el numero uno (1) lo llenará el tenedor con la fecha y ciudad en la cual se realice la exigibilidad del título.

Revisado el espacio indicado en el numeral primero de la carta de instrucciones, en el pagare No. 20716332 se observa que la ciudad para hacer exigible la obligación es la ciudad de Cartago:

PAGARÉ No. 20716332
Número de solicitud de crédito: 4490914

(1) Ciudad y Fecha: CARTAGO (año-mes-día) 2024-02-13

(2) Valor: \$ SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/C.

El(Los) suscrito(s) del presente pagaré, identificados como aparece al pie de nuestra firma al final de este pagaré, quien(es) en adelante me(nos)denomino(amos) deudores en nombre propio y/o Representante Legal declaro(mos) que adeudo(damos) y pagaré(mos) solidaria, incondicional e indivisiblemente a la orden y en las oficinas del BANCO W S.A., domiciliado en Santiago de Cali, a quien represente sus derechos o a su endosatario, la suma de dinero señalada en el numeral (2) del encabezamiento de este título valor, por concepto de: (i) el valor recibido en calidad de mutuo o crédito a una tasa equivalente al interés bancario corriente, autorizado y/o certificado para la modalidad de crédito otorgado y que esté vigente para el respectivo periodo de causación de intereses, sin exceder el máximo legal permitido. ; (ii) Cualquier otra suma de dinero que el DEUDOR (es) deba(n) a BANCO W S.A. sin atención a su naturaleza o fuente. La tasa de interés bancario corriente, modalidad de crédito y forma de pago fueron convenidas y aceptadas por mí (nosotros) en los documentos previamente suscritos para tal fin en calidad de deudor(es).

Ahora bien, se tiene que el domicilio del demandado es el corregimiento Alban en el municipio de el Cairo, perteneciente al circuito de Cartago y al Distrito de Buga.

Así las cosas, Resulta evidente que al no encontrarse el domicilio de del demandado ni el lugar de cumplimiento de la obligación, en la ciudad de Cali, sino en la ciudad de Cairo y Cartago respectivamente, esta Juzgadora carece de Competencia por el factor Territorial para conocer el presente proceso. Por lo cual, se rechazará la demanda y se ordenará remitir el proceso al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CAIRO.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, promovida por BANCO W S.A., quien actúa a través de apoderada judicial, contra JHON PAWER GARCIA HIGUITA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMITIR el proceso al JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE EL CAIRO;
previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta
este Despacho Judicial

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b71a16d05a0758a979bfa48400aba13acf5d0c1451dab92e08f773232e87b72**
Documento generado en 04/03/2024 05:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 914.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00223-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO.

Una vez se verifica la demanda, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar de embargo y secuestro de unos bienes que se encuentran en cabeza del ejecutado, petitum que por tornarse procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado en los numerales 9 y 10 del artículo 593 ibidem, pero limitándola de conformidad con los parámetros normativos.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en contra de **CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO**, por las siguientes sumas:

a) SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$72.371.190) M/Cte., por concepto de capital de las obligaciones Nos. 330036070, 4346600037964139 y 5406250088304753 contenida en el pagaré S/N con sticker No. 3Y282743.

b) DIEZ MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10.094.182) M/Cte., por concepto de INTERES

DE PLAZO liquidados desde el 03 de octubre de 2023 hasta el 10 de febrero de 2024, a la tasa pactada en 25,68%.

c) Por concepto de intereses moratorios calculados a partir del **11 de febrero de 2024**, liquidados sobre el valor indicado en el literal a) los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente hasta que se efectúe el pago total del mismo, liquidados mes a mes conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con lo señalado en los artículos 11.2.5.1.2 y 11.2.5.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

SEGUNDO: El ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con los Artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso **en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.**

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCO AGRARIO**, a nombre de la parte demandada.

Parágrafo primero: Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00223-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo. **LIMITASE** las anteriores medidas hasta la concurrencia de **\$ 164.930.744 Mcte.**

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN previa de la quinta parte del valor que exceda el salario, honorarios y/o comisiones que devenga el demandado **CESAR EUCLIDES MURILLO CAICEDO**, identificado con cedula de ciudadanía No. **11.798.424** en la empresa **TECNOEVOLUCION DIALOGO SOFTWARE S.A.S.** Límitese la medida a la suma de **\$ 164.930.744 Mcte.**

Líbrese comunicación a los pagadores de las mencionadas entidades, para que se tomen las medidas del caso, y en consecuencia, proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario** de esta ciudad y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente 76001-40-03-019-2024-00223-00.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. 59.833.122 y T.P No. 111.300 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a82ca5bce050eb2ba4d8a32dc9c5da38dd9718a762c0fce3a1f8dc86f1ca571**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 915.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00235-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado: DIEGO FERNANDO ARIAS ARCINIEGAS.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIEGO FERNANDO ARIAS ARCINIEGAS, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., conforme al artículo 84 del C.G.P., el cual fue relacionado en el acápite de pruebas.
2. Deberá allegar prueba de que el poder otorgado fue efectuado en cumplimiento de las exigencias estipuladas en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P, o en su defecto conforme a las formalidades del artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En caso de que no se cumpla con ninguna de las dos, Debra allegar nuevamente poder el cual cumpla con las mismas.
3. Deberá aclarar la razón por la cual, en el cuerpo de la demanda manifiesta que el poder fue conferido por MANUELA MARIA BOTERO VERGARA, en condición de Representante legal suplente de la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., cuando el poder allegado con la demanda es el señor DANILO VILLEGAS MAZO en condición de Representante Legal Judicial Suplente de la Compañía de Financiamiento TUYAS.A.
4. Deberá adecuar el hecho tercero y la pretensión primera, en el primer punto, respecto al número del pagaré, toda vez que no coincide con el número de

pagare allegado como base de recaudo.

- 5. Deberá adecuar el hecho tercero y la pretensión primera, en el segundo punto debiendo de indicar desde y hasta que fecha fueron liquidados los intereses remuneratorios.
- 6. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIEGO FERNANDO ARIAS ARCINIEGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ad92e4aa45996b1c591d0073e785a30eff00af3bdfc278913e5d2da2cb93bf**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 920.

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00237-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA.
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: ALBA NORA ANGULO QUINTERO.
JHON EDISON PAREDES QUIÑONES.

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra ALBA NORA ANGULO QUINTERO y JHON EDISON PAREDES QUIÑONES, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

- Deberá allegar el archivo en PDF, con el poder otorgado por Carlos Tayeh Diaz Granados, en calidad de Apoderado de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., junto con el correo electrónico donde consta él envió del mismo, documento que fue relacionado en el numeral 2 del acápite de pruebas y anexos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. contra ALBA NORA ANGULO QUINTERO y JHON EDISON PAREDES QUIÑONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para

subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2497189fc1ea6aa1fe3de95f95a16040d08f24911028cc25a50a565e26f4741**
Documento generado en 04/03/2024 05:02:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 919

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00239-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOM COMERCIAL
Garante: ROSEMBERT GRUESO GARCIA

Una vez revisados los documentos que componen la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía, la cual versa sobre el vehículo identificado con la placa **FJK305**, en tenencia de la garante demandada, se observa que, si bien el certificado de Confecámaras indica que el vehículo tiene prenda a favor del acreedor demandante, la parte actora no aporta el certificado de tradición del vehículo expedido por la autoridad de tránsito competente para certificar la vigencia del gravamen, tal como lo postula la norma, numeral primero del artículo 467 del C.G. del P

En virtud de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la presente demanda.
- 2.- CONCEDER** el término de cinco días para ser corregida so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34756e1a4deed67a412702f12f46d0c591e29137bec3047a03fb53778d9a9e**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 917

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00240-00

Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandada: JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, por intermedio de apoderada judicial, contra **JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.989. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A.- ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.114.826.989, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRNTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$55.445.447) M/cte.** Por concepto de Capital insoluto contenido en el pagaré sin

número con sticker No. 2O349861, que respalda la obligación No. 02430023982 y 4899259403786872.

1.1.- La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENA Y CINCO PESOS (\$3.489.895) M/cte.** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados entre el 2 de noviembre de 2023 y el 20 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 21 de febrero de 2024, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **JESSICA LUCIA GALLEGO TILMANS** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.114.826.989**. Límitese la medida Hasta la concurrencia de **\$117.870.684.00 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00240-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 y T.P. No. 111.300 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbcc8d45b52dfd1ce17a519ce50eac9cb7c02505af35f3bd7de4e6970387583**
Documento generado en 04/03/2024 05:02:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 918

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00248-00
Tipo de asunto: APREHENSIÓN Y ENTREGA
Solicitante: CREDI TAXIS CALI S.A.S.
Garante: MONICA FERNANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ

Como quiera que la presente solicitud de aprehensión fue subsanada en debida forma y cumple con los presupuestos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 y numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 de 2015, se procederá con su admisión.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA**, invocada **CREDI TAXIS CALI S.A.S** respecto del vehículo de placas: **DAZ789**, con garantía mobiliaria de propiedad de MONICA FERNANDA ZUÑIGA RODRIGUEZ.

2.- DECRETAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** del VEHÍCULO de placas **DAZ789**, Marca: KIA, Modelo 2012, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4EEBH454847, de propiedad de la señora JMONICA FERNANDA ZUÑIGA RDODRIGUEZ identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.137.654.

3.- OFICIAR a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, con el fin de que se practique la diligencia de aprehensión del VEHÍCULO de placas **DAZ789**, Marca: KIA, Modelo 2012, servicio PARTICULAR, Color PLATA, motor: G4EEBH454847, de propiedad de la señora JMONICA FERNANDA ZUÑIGA RDODRIGUEZ, el cual deberá ser puesto a disposición del Juzgado, debiendo informar de ello, de manera inmediata a este despacho, informando el sitio donde se deja retenido. Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la entrega de dicho

rodante.

4.- RECONOCER personería jurídica a la profesional en derecho Dra. AMANDA FRANCO ALEGRIA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 66.992.881 de Cali y portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro. 114.779 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte actora conforme las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **05 DE MARZO DE 2024**

En Estado No. **035** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed577a4fcc526c9e70d474321e5a06e1c6a3c0026f4cafea7a6b33f0ce05ff90**

Documento generado en 04/03/2024 05:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>